



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121004-2018-00085-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Fabio Araujo Muñoz

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Fabio Araujo Muñoz* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *Fabio Araujo Muñoz* y su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* ocupantes del predio “*El Mirador*”, ubicado en la vereda El Rincón, del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio del Rosario (N).



Que en consecuencia de ello se ordene la formalización del citado predio a nombre del solicitante y su compañera sentimental], para lo cual se ordene la expedición del acto administrativo por parte de la ANT y las demás actuaciones que deban adelantarse para dicho efecto.

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el solicitante *Fabio Araujo Muñoz* y su núcleo familiar compuesto por *Biviana Obando Araujo* en calidad de compañera permanente, sus hijos *Darwin Araujo Salazar* y *Alejandro Araujo Obando* y otra persona relacionada como *Alexis Obando* decidieron salir en condición de desplazados de la vereda El Rincón el 17 de octubre del año 2012, debido a las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley, por estar en desacuerdo con el pago de impuestos establecidos por aquellos grupos armados.

Consecuencia de ello, hombres armados ingresan a casa del solicitante, causando daño a las pertenencias del hogar, situación que fue comunicada telefónicamente por la compañera permanente del solicitante, quien además le sugiere huir del sector, dirigiéndose sólo en una moto hacia el municipio de Puerto Garzón, Putumayo. Al cabo de seis días matan a uno de sus hijos, situación que desencadenó el desplazamiento del resto de la familia hacia el sitio donde él se encontraba.

Corolario de lo anterior, dejan atrás su predio denominado "*El Mirador*", en donde cultivaba café, plátano, yuca y caña; perdiéndose así las cosechas de esos productos.

Que el solicitante declaró la ocurrencia del hecho victimizante en la Personería de Puerto Guzmán el primero de noviembre de 2012, con fecha de ocurrencia del siniestro 17 de octubre del mismo año.



El predio “*El Mirador*”, es ocupado por el solicitante por compra que hiciera su compañera permanente de manera verbal a la señora Cruz del Carmen David, en el año 2000. Posteriormente, el 18 de febrero de 2010 se firma documento privado, en el que conste la celebración del negocio anteriormente efectuado.

Que el inmueble fue destinado para la explotación de productos agrícolas como café, plátano, yuca, aguacate, caña, entre otros.

Finalmente indica que el predio carece de antecedentes registrales, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

2. INTERVENCIONES:

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público fue notificado en su oportunidad.

2.2 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

La Agencia Nacional de Tierras antiguo Incoder¹, señala que el solicitante no adelanta proceso administrativo de adjudicación, así como sobre el predio tampoco se precede trámite administrativo alguno. Además exterioriza que de acuerdo a la solicitud de apertura que hiciera la UAEGRTD de Nariño durante la diligencia administrativa a nombre de la Nación, y la carencia de cadena traslativa de derecho de dominio particular, el predio ostenta la calidad de baldío.

2.3 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO - CORPONARIÑO

Corponariño² dio respuesta frente al requerimiento efectuado en la admisión manifestando que el predio “*El Mirador*” no colinda con fuente hídrica, aunque en la

¹ Folios 103 a 107

² Folios 214 a 121.



parte sur existe una acequia sin presencia de agua, la cual conecta con una alcantarilla, donde en época de lluvias corre el líquido.

Manifiesta además que de acuerdo al mapa No. 23 del EOT, el predio se encuentra en zona de protección y recuperación forestal, recomendando el desarrollo de actividades de protección forestal y de recuperación, restringidamente cultivos agroforestales permanentes, y se prohíbe prácticas agropecuarias que usen zonas limpias.

Finalmente exhibe que de acuerdo al mapa No. 15 del EOT municipal, el fundo presenta grado de remoción en masa baja, en el mapa No 18 se encuentra en zona moderada; en el mapa No 16 de sequía y desertificación el predio está en una zona con grado de sequía moderado, y en el mapa No 17 de amenazas por quemas el inmueble se encuentra en una zona alta; para lo cual enlista recomendaciones sujetas a la observancia de normas ambientales vigentes de protección, conservación, preservación, aprovechamiento y sostenibilidad de los recursos renovables y del ambiente.

2.4 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD

La UAEGRTD de Nariño³, interpuso recurso de reposición frente a la decisión de inadmisión que profiriera inicialmente el juzgado de origen, toda vez que considera que la ausencia del certificado de tradición y libertad del predio pretendido en la presentación de la demanda no es causal de inadmisión cuando el accionante se encuentra imposibilitado para cumplir con ese requisito, así las cosas el juzgado de conocimiento concede la razón a la parte solicitante y revoca la decisión proferida en providencia de 13 de agosto de 2018.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que

³ Folios 165 y 166.

⁴ Folio 91.



mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2018⁵ dispuso su inadmisión. Una vez corregida la falencia advertida, mediante pronunciamiento del 31 del mismo mes y año procede a su admisión, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que se efectuó sobre el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, el requerimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA de NARIÑO - CORPONARIÑO para que informe sobre la afectación de remoción moderada que exista en el predio, y determine además el grado de afectación que este pueda ejercer, se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018⁶, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 10 de diciembre de 2018⁷ se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 14 del mismo mes y año⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

⁵ Folios 92.

⁶ Folio 127.

⁷ Folio 129.



Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁸.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) la relación jurídica con el predio; y iii) si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁹.

⁸ Folio 81.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹²

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹³

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un

¹² Ley 1448 Artículo 3

¹³ Ley 1448 Artículo 75



daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el Despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *Fabio Araujo Muñoz* tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto del Municipio del Rosario*”, para lo cual es menester remitirse al “*Documento de Análisis de violencia*”¹⁴ Teniendo en cuenta que la resolución 00002 de 4 de enero de 2016, se ocupa de la microfocalización de los Corregimientos y veredas del Municipio de El Rosario Departamento de Nariño, llevando así a cabo análisis conjunto para efectos de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de El Rosario se encuentra ubicado entre la cordillera occidental, las dos vertientes y la depresión del Patía, distribuido en cuatro corregimientos rurales: *Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra y Santa Rosa del Rincón*.

Debido a su ubicación geográfica, la región es considerada por los grupos al margen de la ley como una zona estratégica de conexión entre los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca, además del acceso al Océano Pacífico, en un sector que gracias a la existencia de variedad de clima, permite la presencia de cultivos ilícitos, además por su ubicación aporta barreras naturales de protección, descanso y camuflaje, la hidrografía representa canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio ejercían los grupos armados.

Así, pues en el año 1986 arribó a la región el frente 8 del grupo guerrillero FARC, quienes iniciaron un proceso proselitista de conquista de masas y fortalecimiento de su estructura, realizándose un desdoblamiento de la estructura al frente 29; que se llevan a cabo reuniones con la comunidad, con el fin de incorporar un manual de convivencia y regular la vida social de los pobladores de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, presentándose por dicha situación los primeros desplazamientos individuales en el año 1988; que se realizó una toma guerrillera en la cabecera del Municipio de El Rosario en el año 1987, siendo ejecutados dos pobladores como sanción, y en los años 1988 y 1989, se verifica un asentamiento definitivo de

¹⁴ Folio 91.



campamentos del grupo ilegal, en las veredas La Montaña y El Silencio, registrándose masacres de cuatro personas en las veredas La Sierra y La Claudia, por lo que la Fuerza Pública intenta repeler al grupo armado, lo que genera confrontaciones armadas en el año 1992 en la vereda El Rincón y en el año 1994 en el casco urbano, lo que ocasiona el retiro de la Estación de Policía hasta el año 2002; de igual manera se presentan combates entre los años 1998 y 1999 en las veredas La Claudia, Pueblo Nuevo y La Montaña.

También hace presencia el grupo paramilitar denominado AUC en el año 2000, con la aparición de panfletos alusivos a estos y en donde se hacía señalamientos en contra de algunos pobladores de ser presuntamente colaboradores de la guerrilla de las FARC, instalando puestos de entrenamiento en las veredas La Sierra y La Claudia; que dicho grupo para el año 2002, genera nuevas amenazas mediante listados de personas, presentándose homicidios selectivos, desapariciones forzadas, torturas y abusos sexuales, motivo por el cual se acrecentaron los desplazamientos y abandonos de las tierras, como que además hacen presencia diferentes grupos paramilitares quienes fueron debilitados por la Fuerza Pública, sin embargo, fueron absorbidos por el grupo Los Rastrojos quienes hicieron presencia en la zona entre los años 2008 a 2012 aproximadamente, junto con el grupo Águilas Negras.

A partir del año 2011, después de entrar en un período de debilitamiento, el grupo guerrillero FARC le arrebataría el poder al grupo Los Rastrojos, presentándose para el año 2014 entre los meses de septiembre a noviembre, enfrentamientos con la Fuerza Pública, lo que generaría desplazamientos individuales como masivos en diferentes partes del municipio de El Rosario.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio del Rosario, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor *Fabián Araujo Muñoz*, y su núcleo familiar, el 17 de noviembre de 2012 a causa de las amenazas provenientes de grupos armados al margen de ley

Como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra "*La diligencia*



*de ampliación de la declaración rendida por la víctima*¹⁵, en la cual refiere que ha sido afectado por el conflicto armado interno, el desplazamiento y por amenazas que le generaron el desalojo de su lugar de origen, hacia el municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; lugar donde hasta la actualidad vive, sin que haya retornado al departamento de Nariño.

El desacuerdo que mantenía con el pago de gravámenes impuestos por los grupos guerrilleros, y con sus políticas, le causarían problemas de convivencia, razón por la que integrantes armados irrumpirían en la tranquilidad de su casa, mientras él se encontraba en el velorio del padrino de uno de sus hijos, para proceder a causar daños en los bienes del inmueble. Dicha situación fue vivida y presenciada por su compañera sentimental, quien procede a llamarlo y comentarle lo sucedido, sugiriéndole que se fuera del sitio.

Posteriormente, a los 6 días de haber abandonado la vereda el Rincón, matan a su hijo Edwin, convirtiendo aún más delicada la situación, motivo por el cual tanto su compañera permanente, como su hijo y un sobrino deciden dirigirse al encuentro con él, en el Putumayo de manera definitiva, para permanecer hasta la actualidad en la zona; pues no han decidido retornar.

En la declaración rendida por el solicitante¹⁶ al preguntarle los motivos del desplazamiento indico: (...) *“no estaba de acuerdo con el pago de impuestos que el grupo al margen de la ley imponía ni con sus políticas; (...) el día 16 de noviembre del año 2012; al día siguiente yo me encontraba en el cementerio en el entierro y mi esposa estaba en la casa cuando llegaron miembros del grupo al margen de la ley entraron en mi casa, (...) allí empezaron a dañar todo lo que había en la casa. Mi esposa me llamo y me dijo lo que estaba sucediendo y me dijo que me fuera, así que cogí una moto y salí del corregimiento hacia el municipio de Rosario, a la personería municipal, luego me dirigí al Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; mi familia se quedó en el corregimiento donde vivíamos, pero seis días después de haberme ido asesinaron a mi hijo, así que al siguiente (...) mi esposa y mi hijo menor de edad salieron del corregimiento hacia el municipio de Puerto Guzmán, Putumayo (...)”*.

¹⁵ Folios 40 a 46.

¹⁶ Folios 40 a 46.



Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor Simón Díaz Meléndez¹⁷, quien refirió: “*lo andaban buscando en el corregimiento El Rincon (...) le tocó salir de un rato para otro cuando yo escuche que había salido y había dejado la casa botando, y lo que tenía cultivado (...)*”, de igual forma se corroboran con la declaración del señor Martín Hoguer Araujo Ortiz¹⁸ que manifestó palabras similares al testigo anterior.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante adquiere el inmueble denominado “*El Mirador*”, hace aproximadamente 8 años, mediante compraventa efectuada por su compañera sentimental la señora Biviana Obando a la vendedora Cruz del Carmen David, negocio celebrado mediante documento privado fechado el 18 de febrero del año 2010.

Que desde el momento en que lo adquirió ejerció ocupación sobre el predio, a través de la explotación agrícola de productos como café, plátano, yuca, aguacate, entre otros.

Ahora bien, en consideración a que no existe registro alguno del predio materia de restitución en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, se trata de un bien baldío que el solicitante adquirió mediante contrato entre particulares, sin que ello tenga registro alguno.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, se advierte por cuanto tanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

¹⁷ Folio 48 y 49.

¹⁸ Folios 50 y 51.



Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
“[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁹”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión. “[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado

¹⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]»²⁰.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, el Informe Técnico Predial²¹, establece que de acuerdo a las consultas catastrales, registrales y de INCODER, no existe relación del predio objeto de esta solicitud, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²², (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²¹ Folios 65 a 68.

²² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y el acto de compraventa si bien se efectuó mediante documento privado CA-17447021, no fue elevado a Escritura Pública, razón por la cual existe carencia de antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió el solicitante el predio denominado "*El Mirador*" los testigos Simón Díaz Meléndez²³ y Martín Hoguer Araujo²⁴ en sus declaraciones coinciden en manifestar que fue comprado a la señora Cruz David, hace 10 años atrás.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que ha sido de manera pacífica y continua, que no ha habido problema con algún vecino, y que el destino para el cual se ha usado el predio ha sido el de cultivos de productos agrícolas.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de café, maíz, frijol, yuca y pasto para el engorde de semovientes; prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "*El Mirador*", el que ostenta una extensión de cero hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y tres metros cuadrados (0,4863 Has.) tal y como consta en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas²⁵, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos

²³ Folio 48.

²⁴ Folio 50.

²⁵ Folio 81.



legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶, información que se corroboró con la DIAN, entidad que certificó que el señor Fabio no se encuentra registrado²⁷.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁸ se constata que el predio (i) se encuentra ubicado en un área alta de susceptibilidad de erosión y degradación según el mapa No 23 de zonificación que hace parte del EOT, sobre el cual se recomienda un uso principal encaminado a la protección forestal y la recuperación de zona que están comenzando a degradarse; (ii) se ubica en una zona de grado bajo de remoción de acuerdo al mapa No 15 de zonificación por amenaza geológica y geomorfológicas, (iii) se sitúa en una zona moderada de remoción según mapa No 18 de erosión; (iv) se halla en una área con grado de sequía moderado según mapa No 16 de amenazas por sequía y desertificación; (v) se sitúa en una zona alta de amenaza por quemas según mapa No 17 de amenazas por quema; y (vi) por los puntos 7 a 1 a una distancia de 100.7 metros colinda con vía que comunica al Rosario – La Sierra – El Remolino.

Respecto al uso del suelo que se le está dando al predio, se encuentra acorde con lo presupuestado, toda vez que la misma UAEGRTD Nariño manifestó en el mismo informe que no hay presencia de cultivo alguno, encontrándose en armonía con la reglamentación establecida en el mapa No 23 del EOT municipal.

Dado que el predio se encuentra en zona de amenazas geológicas y geomorfológicas, de erosión, de amenaza por sequía y desertificación y amenaza por quemas, y aunque en el plenario no reposa manifestación al respecto, en aras de salvaguardar el efectivo goce y disfrute de la restitución y formalización del inmueble, se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada, se tiene que en el plenario no reposa medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una

²⁶ Folio 45.

²⁷ Folio 789.

²⁸ Folios 201 y 202.



limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en el informe Técnico predial²⁹ se establece que no : “existe un plan vial que afecte o involucre al predio ; adicionalmente según oficio recibido el 21 de octubre de 2015³⁰, remitido por la vicepresidencia de estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura se manifestó que el proyecto que hace parte de la cuarta generación de concesiones adjudicado al departamento de Nariño, corresponde a al proyecto Rumichaca- Pasto, (...)”.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con

²⁹ Folio 52

³⁰ Folio 73.



cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611, en relación con el predio "El Mirador" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de Los El Rosario (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611 respecto del inmueble "El Mirador", correspondiente a la porción de terreno equivalente a cero hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y tres metros cuadrados (0,4863 Has.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	687828,332	632563,457	1º 46' 12,538" N	77º 22' 40,715" O
2	687836,954	632606,643	1º 46' 12,821" N	77º 22' 39,320" O

3	687782,791	632645,588	1º 46' 11,062" N	77º 22' 38,059" O
4	687770,962	632648,358	1º 46' 10,678" N	77º 22' 37,969" O
5	687749,529	632641,405	1º 46' 9,981" N	77º 22' 38,192" O
6	687741,429	632600,893	1º 46' 9,716" N	77º 22' 39,500" O
7	687750,006	632565,140	1º 46' 9,992" N	77º 22' 40,656" O
8	687766,433	632591,028	1º 46' 10,528" N	77º 22' 39,820" O
9	687791,252	632589,146	1º 46' 11,334" N	77º 22' 39,883" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Noemi Naranjo, en una distancia de 44 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Iba Díaz, en una distancia de 66,7 mts, seguidamente del punto 3 al punto 5, con predio de Ober Meléndez, en una distancia de 34,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 al punto 6 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Ober Meléndez, acequia al medio, en una distancia de 41,3 mts; seguidamente de los puntos 6 al punto 7, con predio de Tatiana Meléndez (herederos de Luis Meléndez), acequia al medio, en una distancia de 36,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con vía El Rosario - La Sierra - El Remolino, en una distancia de 100,7 mts.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-32387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32387:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- (iii) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio “El Mirador”. *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO (i) aplique a favor del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611 del El Rosario, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio



objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio “El Mirador”, en lo que atañe a las amenazas geológicas y geomorfológicas, de erosión, de amenaza por sequía y desertificación y amenaza por quemas

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud para *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de El Rosario - la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o - PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR



de ser necesario, la ruta de atención pertinente; (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Rosario y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor de edad *Alejandro Araujo Obando* identificado con tarjeta de identidad 1.004.709.607 expedida en El Rosario, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que incluya al menor de edad *Alejandro Araujo Obando* identificado con tarjeta de identidad 1.004.709.607 expedida en El Rosario, en el programa denominado “



Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar", de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas para los mismos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121004-2018-00085-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: Fabio Araujo Muñoz

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Fabio Araujo Muñoz* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante *Fabio Araujo Muñoz* y su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* ocupantes del predio “*El Mirador*”, ubicado en la vereda El Rincón, del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio del Rosario (N).



Que en consecuencia de ello se ordene la formalización del citado predio a nombre del solicitante y su compañera sentimental, para lo cual se ordene la expedición del acto administrativo por parte de la ANT y las demás actuaciones que deban adelantarse para dicho efecto.

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el solicitante *Fabio Araujo Muñoz* y su núcleo familiar compuesto por *Biviana Obando Araujo* en calidad de compañera permanente, sus hijos *Darwin Araujo Salazar* y *Alejandro Araujo Obando* y otra persona relacionada como *Alexis Obando* decidieron salir en condición de desplazados de la vereda El Rincón el 17 de octubre del año 2012, debido a las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley, por estar en desacuerdo con el pago de impuestos establecidos por aquellos grupos armados.

Consecuencia de ello, hombres armados ingresan a casa del solicitante, causando daño a las pertenencias del hogar, situación que fue comunicada telefónicamente por la compañera permanente del solicitante, quien además le sugiere huir del sector, dirigiéndose sólo en una moto hacia el municipio de Puerto Garzón, Putumayo. Al cabo de seis días matan a uno de sus hijos, situación que desencadenó el desplazamiento del resto de la familia hacia el sitio donde él se encontraba.

Corolario de lo anterior, dejan atrás su predio denominado "*El Mirador*", en donde cultivaba café, plátano, yuca y caña; perdiéndose así las cosechas de esos productos.

Que el solicitante declaró la ocurrencia del hecho victimizante en la Personería de Puerto Guzmán el primero de noviembre de 2012, con fecha de ocurrencia del siniestro 17 de octubre del mismo año.



El predio “*El Mirador*”, es ocupado por el solicitante por compra que hiciera su compañera permanente de manera verbal a la señora Cruz del Carmen David, en el año 2000. Posteriormente, el 18 de febrero de 2010 se firma documento privado, en el que conste la celebración del negocio anteriormente efectuado.

Que el inmueble fue destinado para la explotación de productos agrícolas como café, plátano, yuca, aguacate, caña, entre otros.

Finalmente indica que el predio carece de antecedentes registrales, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

2. INTERVENCIONES:

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público fue notificado en su oportunidad.

2.2 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

La Agencia Nacional de Tierras antiguo Incoder¹, señala que el solicitante no adelanta proceso administrativo de adjudicación, así como sobre el predio tampoco se precede trámite administrativo alguno. Además exterioriza que de acuerdo a la solicitud de apertura que hiciera la UAEGRTD de Nariño durante la diligencia administrativa a nombre de la Nación, y la carencia de cadena traslativa de derecho de dominio particular, el predio ostenta la calidad de baldío.

2.3 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO - CORPONARIÑO

Corponariño² dio respuesta frente al requerimiento efectuado en la admisión manifestando que el predio “*El Mirador*” no colinda con fuente hídrica, aunque en la

¹ Folios 103 a 107

² Folios 214 a 121.



parte sur existe una acequia sin presencia de agua, la cual conecta con una alcantarilla, donde en época de lluvias corre el líquido.

Manifiesta además que de acuerdo al mapa No. 23 del EOT, el predio se encuentra en zona de protección y recuperación forestal, recomendando el desarrollo de actividades de protección forestal y de recuperación, restringidamente cultivos agroforestales permanentes, y se prohíbe prácticas agropecuarias que usen zonas limpias.

Finalmente exhibe que de acuerdo al mapa No. 15 del EOT municipal, el fundo presenta grado de remoción en masa baja, en el mapa No 18 se encuentra en zona moderada; en el mapa No 16 de sequía y desertificación el predio está en una zona con grado de sequía moderado, y en el mapa No 17 de amenazas por quemas el inmueble se encuentra en una zona alta; para lo cual enlista recomendaciones sujetas a la observancia de normas ambientales vigentes de protección, conservación, preservación, aprovechamiento y sostenibilidad de los recursos renovables y del ambiente.

2.4 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD

La UAEGRTD de Nariño³, interpuso recurso de reposición frente a la decisión de inadmisión que profiriera inicialmente el juzgado de origen, toda vez que considera que la ausencia del certificado de tradición y libertad del predio pretendido en la presentación de la demanda no es causal de inadmisión cuando el accionante se encuentra imposibilitado para cumplir con ese requisito, así las cosas el juzgado de conocimiento concede la razón a la parte solicitante y revoca la decisión proferida en providencia de 13 de agosto de 2018.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que

³ Folios 165 y 166.

⁴ Folio 91.



mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2018⁵ dispuso su inadmisión. Una vez corregida la falencia advertida, mediante pronunciamiento del 31 del mismo mes y año procede a su admisión, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que se efectuó sobre el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, el requerimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA de NARIÑO - CORPONARIÑO para que informe sobre la afectación de remoción moderada que exista en el predio, y determine además el grado de afectación que este pueda ejercer, se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 10 de diciembre de 2018⁶ se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 14 del mismo mes y año⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

⁵ Folios 92.

⁶ Folio 127.

⁷ Folio 129.



Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁸.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) la relación jurídica con el predio; y iii) si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”⁹.

⁸ Folio 81.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*¹²

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹³

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un

¹² Ley 1448 Artículo 3

¹³ Ley 1448 Artículo 75



daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el Despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor *Fabio Araujo Muñoz* tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto del Municipio del Rosario*”, para lo cual es menester remitirse al “*Documento de Análisis de violencia*”¹⁴ Teniendo en cuenta que la resolución 00002 de 4 de enero de 2016, se ocupa de la microfocalización de los Corregimientos y veredas del Municipio de El Rosario Departamento de Nariño, llevando así a cabo análisis conjunto para efectos de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de El Rosario se encuentra ubicado entre la cordillera occidental, las dos vertientes y la depresión del Patía, distribuido en cuatro corregimientos rurales: *Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra y Santa Rosa del Rincón*.

Debido a su ubicación geográfica, la región es considerada por los grupos al margen de la ley como una zona estratégica de conexión entre los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca, además del acceso al Océano Pacífico, en un sector que gracias a la existencia de variedad de clima, permite la presencia de cultivos ilícitos, además por su ubicación aporta barreras naturales de protección, descanso y camuflaje, la hidrografía representa canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio ejercían los grupos armados.

Así, pues en el año 1986 arriba a la región el frente 8 del grupo guerrillero FARC, quienes iniciaron un proceso proselitista de conquista de masas y fortalecimiento de su estructura, realizándose un desdoblamiento de la estructura al frente 29; que se llevan a cabo reuniones con la comunidad, con el fin de incorporar un manual de convivencia y regular la vida social de los pobladores de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, presentándose por dicha situación los primeros desplazamientos individuales en el año 1988; que se realizó una toma guerrillera en la cabecera del Municipio de El Rosario en el año 1987, siendo ejecutados dos pobladores como sanción, y en los años 1988 y 1989, se verifica un asentamiento definitivo de

¹⁴ Folio 91.



campamentos del grupo ilegal, en las veredas La Montaña y El Silencio, registrándose masacres de cuatro personas en las veredas La Sierra y La Claudia, por lo que la Fuerza Pública intenta repeler al grupo armado, lo que genera confrontaciones armadas en el año 1992 en la vereda El Rincón y en el año 1994 en el casco urbano, lo que ocasiona el retiro de la Estación de Policía hasta el año 2002; de igual manera se presentan combates entre los años 1998 y 1999 en las veredas La Claudia, Pueblo Nuevo y La Montaña.

También hace presencia el grupo paramilitar denominado AUC en el año 2000, con la aparición de panfletos alusivos a estos y en donde se hacía señalamientos en contra de algunos pobladores de ser presuntamente colaboradores de la guerrilla de las FARC, instalando puestos de entrenamiento en las veredas La Sierra y La Claudia; que dicho grupo para el año 2002, genera nuevas amenazas mediante listados de personas, presentándose homicidios selectivos, desapariciones forzadas, torturas y abusos sexuales, motivo por el cual se acrecentaron los desplazamientos y abandonos de las tierras, como que además hacen presencia diferentes grupos paramilitares quienes fueron debilitados por la Fuerza Pública, sin embargo, fueron absorbidos por el grupo Los Rastrojos quienes hicieron presencia en la zona entre los años 2008 a 2012 aproximadamente, junto con el grupo Águilas Negras.

A partir del año 2011, después de entrar en un período de debilitamiento, el grupo guerrillero FARC le arrebataría el poder al grupo Los Rastrojos, presentándose para el año 2014 entre los meses de septiembre a noviembre, enfrentamientos con la Fuerza Pública, lo que generaría desplazamientos individuales como masivos en diferentes partes del municipio de El Rosario.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio del Rosario, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado del señor *Fabián Araujo Muñoz*, y su núcleo familiar, el 17 de noviembre de 2012 a causa de las amenazas provenientes de grupos armados al margen de ley

Como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra "*La diligencia*



de ampliación de la declaración rendida por la víctima¹⁵, en la cual refiere que ha sido afectado por el conflicto armado interno, el desplazamiento y por amenazas que le generaron el desalojo de su lugar de origen, hacia el municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; lugar donde hasta la actualidad vive, sin que haya retornado al departamento de Nariño.

El desacuerdo que mantenía con el pago de gravámenes impuestos por los grupos guerrilleros, y con sus políticas, le causarían problemas de convivencia, razón por la que integrantes armados irrumpirían en la tranquilidad de su casa, mientras él se encontraba en el velorio del padrino de uno de sus hijos, para proceder a causar daños en los bienes del inmueble. Dicha situación fue vivida y presenciada por su compañera sentimental, quien procede a llamarlo y comentarle lo sucedido, sugiriéndole que se fuera del sitio.

Posteriormente, a los 6 días de haber abandonado la vereda el Rincón, matan a su hijo Edwin, convirtiendo aún más delicada la situación, motivo por el cual tanto su compañera permanente, como su hijo y un sobrino deciden dirigirse al encuentro con él, en el Putumayo de manera definitiva, para permanecer hasta la actualidad en la zona; pues no han decidido retornar.

En la declaración rendida por el solicitante¹⁶ al preguntarle los motivos del desplazamiento indico: (...) *“no estaba de acuerdo con el pago de impuestos que el grupo al margen de la ley imponía ni con sus políticas; (...) el día 16 de noviembre del año 2012; al día siguiente yo me encontraba en el cementerio en el entierro y mi esposa estaba en la casa cuando llegaron miembros del grupo al margen de la ley entraron en mi casa, (...) allí empezaron a dañar todo lo que había en la casa. Mi esposa me llamo y me dijo lo que estaba sucediendo y me dijo que me fuera, así que cogí una moto y salí del corregimiento hacia el municipio de Rosario, a la personería municipal, luego me dirigí al Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; mi familia se quedó en el corregimiento donde vivíamos, pero seis días después de haberme ido asesinaron a mi hijo, así que al siguiente (...) mi esposa y mi hijo menor de edad salieron del corregimiento hacia el municipio de Puerto Guzmán, Putumayo (...)”*.

¹⁵ Folios 40 a 46.

¹⁶ Folios 40 a 46.



Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor Simón Díaz Meléndez¹⁷, quien refirió: “*lo andaban buscando en el corregimiento El Rincon (...) le tocó salir de un rato para otro cuando yo escuche que había salido y había dejado la casa botando, y lo que tenía cultivado (...)*”, de igual forma se corroboran con la declaración del señor Martín Hoguer Araujo Ortiz¹⁸ que manifestó palabras similares al testigo anterior.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante adquiere el inmueble denominado “*El Mirador*”, hace aproximadamente 8 años, mediante compraventa efectuada por su compañera sentimental la señora Biviana Obando a la vendedora Cruz del Carmen David, negocio celebrado mediante documento privado fechado el 18 de febrero del año 2010.

Que desde el momento en que lo adquirió ejerció ocupación sobre el predio, a través de la explotación agrícola de productos como café, plátano, yuca, aguacate, entre otros.

Ahora bien, en consideración a que no existe registro alguno del predio materia de restitución en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, se trata de un bien baldío que el solicitante adquirió mediante contrato entre particulares, sin que ello tenga registro alguno.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, se advierte por cuanto tanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

¹⁷ Folio 48 y 49.
¹⁸ Folios 50 y 51.



Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁹”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión. “[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado

¹⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]»²⁰.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, el Informe Técnico Predial²¹, establece que de acuerdo a las consultas catastrales, registrales y de INCODER, no existe relación del predio objeto de esta solicitud, razón por la cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria a la nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²², (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²¹ Folios 65 a 68.

²² Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Una vez determinado lo anterior se tiene que la tradición del inmueble y el acto de compraventa si bien se efectuó mediante documento privado CA-17447021, no fue elevado a Escritura Pública, razón por la cual existe carencia de antecedente registral del predio.

Sobre la forma como adquirió el solicitante el predio denominado "*El Mirador*" los testigos Simón Díaz Meléndez²³ y Martín Hoguer Araujo²⁴ en sus declaraciones coinciden en manifestar que fue comprado a la señora Cruz David, hace 10 años atrás.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que ha sido de manera pacífica y continua, que no ha habido problema con algún vecino, y que el destino para el cual se ha usado el predio ha sido el de cultivos de productos agrícolas.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de café, maíz, frijol, yuca y pasto para el engorde de semovientes; prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "*El Mirador*", el que ostenta una extensión de cero hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y tres metros cuadrados (0,4863 Has.) tal y como consta en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas²⁵, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos

²³ Folio 48.

²⁴ Folio 50.

²⁵ Folio 81.



legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁶, información que se corroboró con la DIAN, entidad que certificó que el señor Fabio no se encuentra registrado²⁷.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁸ se constata que el predio (i) se encuentra ubicado en un área alta de susceptibilidad de erosión y degradación según el mapa No 23 de zonificación que hace parte del EOT, sobre el cual se recomienda un uso principal encaminado a la protección forestal y la recuperación de zona que están comenzando a degradarse; (ii) se ubica en una zona de grado bajo de remoción de acuerdo al mapa No 15 de zonificación por amenaza geológica y geomorfológicas, (iii) se sitúa en una zona moderada de remoción según mapa No 18 de erosión; (iv) se halla en una área con grado de sequía moderado según mapa No 16 de amenazas por sequía y desertificación; (v) se sitúa en una zona alta de amenaza por quemas según mapa No 17 de amenazas por quema; y (vi) por los puntos 7 a 1 a una distancia de 100.7 metros colinda con vía que comunica al Rosario – La Sierra – El Remolino.

Respecto al uso del suelo que se le está dando al predio, se encuentra acorde con lo presupuestado, toda vez que la misma UAEGRTD Nariño manifestó en el mismo informe que no hay presencia de cultivo alguno, encontrándose en armonía con la reglamentación establecida en el mapa No 23 del EOT municipal.

Dado que el predio se encuentra en zona de amenazas geológicas y geomorfológicas, de erosión, de amenaza por sequía y desertificación y amenaza por quemas, y aunque en el plenario no reposa manifestación al respecto, en aras de salvaguardar el efectivo goce y disfrute de la restitución y formalización del inmueble, se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada, se tiene que en el plenario no reposa medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una

²⁶ Folio 45.

²⁷ Folio 789.

²⁸ Folios 201 y 202.



limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en el informe Técnico predial²⁹ se establece que no : “existe un plan vial que afecte o involucre al predio ; adicionalmente según oficio recibido el 21 de octubre de 2015³⁰, remitido por la vicepresidencia de estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura se manifestó que el proyecto que hace parte de la cuarta generación de concesiones adjudicado al departamento de Nariño, corresponde a al proyecto Rumichaca- Pasto, (...)”.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con

²⁹ Folio 52

³⁰ Folio 73.



cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611, en relación con el predio "El Mirador" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de Los El Rosario (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611 respecto del inmueble "El Mirador", correspondiente a la porción de terreno equivalente a cero hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y tres metros cuadrados (0,4863 Has.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	687828,332	632563,457	1° 46' 12,538" N	77° 22' 40,715" O
2	687836,954	632606,643	1° 46' 12,821" N	77° 22' 39,320" O

3	687782,781	632645,588	1° 46' 11,063" N	77° 22' 38,059" O
4	687770,962	632648,358	1° 46' 10,678" N	77° 22' 37,969" O
5	687749,529	632641,405	1° 46' 9,981" N	77° 22' 38,192" O
6	687741,429	632600,893	1° 46' 9,716" N	77° 22' 39,500" O
7	687750,006	632565,140	1° 46' 9,992" N	77° 22' 40,656" O
8	687766,433	632591,028	1° 46' 10,528" N	77° 22' 39,820" O
9	687791,252	632589,146	1° 46' 11,334" N	77° 22' 39,883" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Noemi Naranja, en una distancia de 44 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Iba Díaz, en una distancia de 66,7 mts, seguidamente del punto 3 al punto 5, con predio de Ober Meléndez, en una distancia de 34,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 al punto 6 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Ober Meléndez, acequia al medio, en una distancia de 41,3 mts; seguidamente de los puntos 6 al punto 7, con predio de Tatiana Meléndez (herederos de Luis Meléndez), acequia al medio, en una distancia de 36,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con vía El Rosario - La Sierra - El Remolino, en una distancia de 100,7 mts.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-32387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32387:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4.
- (ii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.
- (iii) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes y de apertura a una cédula catastral para el predio “El Mirador”. *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO (i) aplique a favor del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y de su compañera permanente *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611 del El Rosario, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio



objeto del presente proceso de restitución de tierras; (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio “El Mirador”, en lo que atañe a las amenazas geológicas y geomorfológicas, de erosión, de amenaza por sequía y desertificación y amenaza por quemas

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud para *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso.

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de El Rosario - la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese al solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención en salud mental y física con enfoque psicosocial y/o - PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR



de ser necesario, la ruta de atención pertinente; (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Biviana Obando Araujo* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.944.611.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Rosario y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante *Fabio Araujo Muñoz* identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.390 de los Andes y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor de edad *Alejandro Araujo Obando* identificado con tarjeta de identidad 1.004.709.607 expedida en El Rosario, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que incluya al menor de edad *Alejandro Araujo Obando* identificado con tarjeta de identidad 1.004.709.607 expedida en El Rosario, en el programa denominado “



Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas para los mismos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZA